

Expedientillo
Electoral
124/2026

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/124/2026

Formado con la Cedula de Notificación del Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral por el que remite medio de impugnación en contra del Tribunal electoral de Tlaxcala, respecto de sentencia emitida dentro del expediente TET-JE-70/2026, por el que modifica el punto cuarto del acuerdo ITE-CG-27/2026.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	124	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

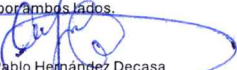
Fecha Wed, 19 Aug 2026 09:56:55 -0600 [19/08/26 09:56:55] CST
De alejandra.maitretn
Para tribunal.tlax
Asunto Notificación Electrónica SUP-JG -65-2026

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Recibo: cedula de notificación electrónica de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiséis constante de una foja útil en tamaño oficio escrita por su anverso, el cual anexa:

- 1. cedula de notificación electrónica con firma digital, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiséis constante de dos fojas útiles en tamaño oficio escrita por ambos lados.
- 2. Acuerdo de la secretaria general de acuerdos con firma electrónica de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiséis constante de una foja útil en tamaño oficio escrita por ambos lados.
- 3. Acuse de recibo de Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano y anexos, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiséis constante de treinta y dos fojas útiles en tamaño oficio escrita por ambos lados.


Lic. Juan Pablo Hernández Decasa
Oficialía de Partes

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-65/2026

PARTE ACTORA: JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ASUNTO: Se notifica acuerdo y documentación

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2026

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

tribunal.tlax

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, dictado en el expediente indicado al rubro, por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE** la mencionada determinación judicial firmada electrónicamente que se acompaña en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación y se remite la documentación mencionada en el mismo. Lo anterior para los efectos legales conducentes. **DOY FE. ---**

ACTUARIA

ALEJANDRA MAITRET NAVARRO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-65/2026

PARTE ACTORA: JUSTINO PEDRO
CUATECONTZI ROMANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

ASUNTO: Se notifica acuerdo y documentación

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2026

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

tribunal.tlax

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, dictado en el expediente indicado al rubro, por el magistrado Gilberto de**

ACTUARIA

ALEJANDRA MATRET NAVARRO
70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.61
13/05/29 14:55:28

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SUP_JG_2026_65_1117692_1734244.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA MAITRET NAVARRO	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.08.61	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/08/26 15:56:54 - 19/08/26 09:56:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	bf b3 00 65 fc 4a 03 f0 20 2d 77 6e 32 3a b6 9f 01 1a 51 da 34 b2 22 50 b4 7a 06 2d 9e d0 9c e7 0f 1a 55 20 4e 52 a7 3c 8b dd a9 44 4b 7f e6 db 48 33 0d 05 e9 c9 2a a6 a5 e6 07 53 4f 18 25 ee 2d ed 8e 9c b2 24 28 bf 1b 56 15 d4 f0 12 0c 63 07 21 8a 72 8c ba 7d 78 97 0b e2 1b df d2 f9 e3 63 57 05 26 c9 a2 03 be 41 75 49 dd 19 e6 9f cc a6 3e bd 81 63 9a ee f8 97 f5 9e 6f a8 ae 71 5e fa db 1e fd 70 e1 95 d4 11 ab 1b cb 65 df 7a 5d 3e ad 06 c5 99 65 28 9a c7 fb 35 5b c5 94 94 4e 92 78 b0 8c ff e0 32 6b fe 67 d6 26 f3 27 76 80 d8 c2 b5 e6 b7 20 d3 6b d0 6a 80 d2 17 4f 2e 62 a3 d5 a0 d1 4b cd 70 c5 10 c2 df 31 a5 74 62 05 5b c7 a6 4e cc 37 2d 02 7c 98 11 f8 6b a7 87 ed 60 2e f3 49 53 ab 4d 68 f1 78 f8 bc 70 12 7c 63 7c de cb e0 39 11 77 4d fe 7d b0 3a d9 e3 0f 59 f4 5d c6 87 2a 9f e2 23 10 7f 1f f4 9b 8f ae a6 be f3 b5 d8 e5 61 c8 27 7d 3e ee c8 d8 1d e4 59 a4 e7 15 7f dc a0 b6 f4 92 9c 29 0c fd df ef 00 29 8d f1 e6 7e 6f a7 3b 5b bf 93 65 5b d5 80 ae e2 35 c3 e9 87 97 d5 41 4a 8e ba 2c 84 e5 27 99 d9 f8 e4 ec a1 d0 1b e0 75 fe b7 e8 57 e5 e0 1b 9f d8 e9 74 f8 b2 59 70 53 0f 95 d5 9b e2 f0 14 97 7c e8 75 00 5d b1 79 64 e4 2e 18 01 c7 e4 a8			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	19/08/26 15:56:53 - 19/08/26 09:56:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70.31

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	19/08/26 15:56:54 - 19/08/26 09:56:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	390370
Datos estampillados:	Kk4+XlmVyZWvJW+6ylqBMBS4yfs=



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-65/2026

PARTE ACTORA: JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, se da cuenta al magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Omisiones impugnadas
Escrito de Justino Pedro Cuatecontzi Romano , recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por el que promueve <i>juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía</i> .	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-70/2026 , mediante la cual modificó el acuerdo ITE-CG-27/2026, en específico el punto cuarto resolutivo, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que aprobó la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/CG/038/2026, integrado con motivo de una queja en contra del presidente municipal de Tlaxcala, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, en relación al proceso electoral local ordinario 2026-2027, para la elección de Gubernatura en el citado Estado.

Tomando en cuenta que, si bien la parte actora promueve *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, esta Sala Superior ha sostenido que el juicio electoral constituye la vía idónea para controvertir las determinaciones dictadas por los tribunales electorales locales en procedimientos sancionadores, y toda vez que el juicio electoral ha sido sustituido por el denominado **juicio general**, se determina integrar el expediente bajo esta última denominación, en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco y debido a que la demanda fue recibida directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; por tanto, con fundamento en los artículos 259, fracciones XV, XVI y XXVI, y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20, fracción I, y 70, fracción I, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 2/2022 y 1/2023 en el punto CUARTO, todos de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexo, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JG-65/2026**.

SEGUNDO. Turno. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente al suscrito **magistrado presidente, Gilberto de Guzmán Bátiz García**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia de la documentación de cuenta y anexo, se requiere al **Tribunal Electoral de Tlaxcala**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quienes las representen, procedan a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitan las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

Notifíquese vía electrónica al Tribunal Electoral de Tlaxcala, acompañando en cada caso la documentación atinente; por **estrados** a la **parte actora** y a los **demás interesados**. Hágase del conocimiento **público** en la página de **internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ
CDAE	ASC

Magistrado Presidente

Nombre: Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma: 19/08/2026 09:08:35 a. m.

Hash: ☑Pt13X9L7NP0Gw3g/jhYAiHfW1s=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma: 18/08/2026 11:32:59 p. m.

Hash: ☑nYX5AHQGcMBDV4KLSstCRuhE44s=

Se recibe el presente escrito con firma autógrafa en 14 fojas y sus anexos en 18 fojas.

Total: 32 fojas.

Denise Muñoz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTOR: JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE TET-JE-070/2026.

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

TEPJF SALA SUPERIOR

2026 AGO 18 10:37 53s

OFICIALÍA DE PARTES

P R E S E N T E:

JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano y denunciante primigenio en el procedimiento administrativo sancionador de origen, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las listas de esta Sala Superior, así como la dirección de correo electrónico siguiente: justin_local@outlook.com, autorizando para oír y recibir las citadas notificaciones a la Licenciada en Derecho ERIKA SANDRA JUÁREZ PÉREZ, con cédula profesional 12803182, y a la C. NICTE DIAZ MEDINA, a quienes autorizo para que consulten el expediente que se forme con motivo de la presentación de este escrito y su sustanciación, así como para que tomen notas e impresiones fotográficas del mismo.

Por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho de acción que me asiste y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, a efecto de controvertir la sentencia definitiva de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, dictada por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro de los autos del expediente identificado con la clave TET-JE-070/2026.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada vulnera en perjuicio del suscrito y de la equidad en la contienda los principios de legalidad, exhaustividad y seguridad jurídica, al calificar como "fundados pero inoperantes" los agravios relativos a la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador CQD/Q/JPCR/CG/038/2026. Ello derivó en una indebida restricción a la facultad investigadora de la autoridad administrativa y en la validación de una desnaturalización de la tutela preventiva, afectando directamente la eficacia de la queja presentada originalmente por el suscrito.

1. AUTORIDAD RESPONSABLE.

El suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano señalo con tal carácter al Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, con domicilio oficial ampliamente conocido en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano señalo como acto reclamado en la presente vía la sentencia definitiva de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, dictada por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro de los autos del expediente identificado con la clave TET-JE-070/2026, misma que me fue notificada mediante cédula fijada en los Estrados de dicho órgano jurisdiccional el pasado doce de agosto de dos mil veintiséis.

Dicha resolución determinó declarar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios relativos al acuerdo ITE-CG-27/2026, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) el 3 de junio de 2026, respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el suscrito dentro del procedimiento sancionador CQD/Q/JPCR/CG/038/2026.

El suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano manifiesto que el acto impugnado, al reconocer la existencia de irregularidades pero negarse a revocar el acto bajo la figura de la inoperancia, vulnera mis derechos al convalidar una indebida restricción a la facultad investigadora de la autoridad administrativa y una falta de exhaustividad en la certificación integral de la propaganda denunciada —específicamente respecto a las 20 bardas adicionales halladas en la diligencia—, así como la aplicación de un estándar probatorio restrictivo en sede cautelar. Lo anterior impacta directamente en los principios de equidad, certeza y legalidad que deben regir el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 para la elección de la Gubernatura del Estado.

3. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VULNERADOS.

La sentencia definitiva de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, dictada en el expediente TET-JE-070/2026, transgrede en perjuicio del suscrito, Justino Pedro Cuatecontzi Romano, los siguientes preceptos jurídicos que conforman el bloque de constitucionalidad y legalidad en la materia:

1. Ámbito Constitucional

- Artículos 1º y 133: Se vulnera el principio de supremacía constitucional y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Artículo 14: Se violenta el derecho al debido proceso y la garantía de legalidad, toda vez que la responsable omite la exacta aplicación de la ley al convalidar un estándar probatorio impropio de la fase cautelar.

- Artículo 16: Se transgrede la obligación de toda autoridad de fundar y motivar debidamente sus resoluciones. La sentencia carece de una motivación reforzada para apartarse de los precedentes del propio Tribunal y de la Sala Superior.
- Artículo 17: Se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva y el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial. La responsable privilegia formalismos procedimentales (al declarar la inoperancia) sobre la solución del conflicto y la reparación integral del derecho.
- Artículos 41 y 116, fracción IV: Se violentan los principios rectores de la función electoral, específicamente los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al permitir que una determinación administrativa ilegal (que fragmentó la investigación) subsista en el mundo jurídico.

2. Ámbito Legal (Legislación Federal y Local)

- Artículos 1, 2 y 3 de la LGSMIME: Se incumple con el objeto del sistema de medios de impugnación, que es garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad.
- Artículos 440 y 442 de la LGIPE: Se vulneran las bases de los procedimientos sancionadores, al restringir la facultad investigadora de la autoridad administrativa y desnaturalizar el régimen de responsabilidades por infracciones electorales.
- Artículo 379 de la LIPEET: La responsable realiza una interpretación regresiva de la facultad de la autoridad electoral para realizar investigaciones serias, congruentes, idóneas, eficaces, completas y exhaustivas.

3. Ámbito Convencional (Tratados Internacionales)

- Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Se transgrede el derecho a las garantías judiciales y el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare al ciudadano contra actos que violen sus derechos fundamentales.
- Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Se violenta el principio de igualdad ante los tribunales y el derecho a ser oído con las debidas garantías en la determinación de derechos de carácter civil (político-electorales).

4. Ámbito Jurisprudencial (Línea Obligatoria de la Sala Superior)

- Jurisprudencia 43/2002: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".
- Precedentes SUP-REP-364/2023, SUP-REP-329/2023 y SUP-REP-457/2023: Estos criterios establecen que para el dictado de medidas cautelares rige el estándar de la apariencia del buen derecho y que la valoración de deslindes o nexo causal pleno es materia exclusiva del análisis de fondo.

4. ANTECEDENTES DEL CASO.

- Presentación de la queja. El veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, el suscrito, Justino Pedro Cuatecontzi Romano, presentó un escrito de queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) en contra del ciudadano Alfonso Sánchez García, por la presunta violación a la normatividad electoral, solicitando expresamente la adopción de medidas cautelares ante el posicionamiento irregular derivado de la pinta de bardas.
- Integración del cuaderno de antecedentes. El veintiséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del ITE radicó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CQD/Q/JPCR/CG/038/2026.

En dicho acuerdo, se ordenó a la Coordinación de Oficialía Electoral realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada, instruyendo además que, si durante la diligencia se advertía la existencia de nuevas bardas vinculadas a la misma conducta, se procediera a su certificación.

- 3. Diligencia de certificación y hallazgos adicionales. Mediante el acta circunstanciada ITE-COE-UTCE-022/2026, levantada entre el veintisiete de febrero y el tres de marzo de dos mil veintiséis, la Oficialía Electoral corroboró la existencia de cuarenta y dos bardas y dos espectaculares denunciados originalmente.

Asimismo, en ejercicio de su facultad investigadora y en cumplimiento al mandato de la autoridad administrativa, se dio fe de la existencia de veinte bardas adicionales y una lona vinculadas a la misma infracción.

- Acuerdo de medidas cautelares ITE-CG-27/2026. En sesión extraordinaria de fecha tres de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ITE-CG-27/2026, mediante el cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de las cuarenta y dos bardas originales, los dos espectaculares, así como de las veinte bardas adicionales y la lona halladas en la diligencia de certificación.
- Promoción del Juicio Electoral Local. Inconforme con la vinculación al cumplimiento de dichas medidas y la incorporación de los hallazgos adicionales, el ciudadano Alfonso Sánchez García promovió Juicio Electoral el doce de junio de dos mil veintiséis ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala

Dicho medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente TET-JE-070/2026.

- Sentencia definitiva (Acto Reclamado). En sesión pública de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el expediente citado en el sentido de declarar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios del actor

En dicha resolución, el Tribunal local calificó como un "ejercicio excesivo" la certificación de las veinte bardas adicionales y sostuvo que la autoridad administrativa erró al vincular al denunciado bajo el estándar de "probable beneficio"; sin embargo, determinó no revocar el acto al considerar que el daño ya había cesado materialmente por el borrado de las bardas.

- Notificación de la sentencia. La sentencia definitiva de referencia le fue notificada al suscrito, Justino Pedro Cuatecontzi Romano, mediante cédula fijada en los Estrados físicos del Tribunal Electoral de Tlaxcala el pasado doce de agosto de dos mil veintiséis, fecha a partir de la cual se computa el plazo legal para la interposición del presente Juicio Ciudadano.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se demuestra a continuación:

1. Forma. La demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del suscrito, Justino Pedro Cuatecontzi Romano. En el cuerpo del escrito se identifica con precisión el acto impugnado (la sentencia del expediente TET-JE-070/2026), se señalan los hechos que sustentan la impugnación, los agravios técnicos correspondientes y los preceptos constitucionales y legales vulnerados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, toda vez que se interpone dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. La sentencia impugnada fue notificada mediante cédula fijada en los Estrados del Tribunal local el doce de agosto de dos mil veintiséis [Conversación]; por lo tanto, el plazo para su impugnación transcurre del trece al dieciséis de agosto, encontrándose el presente escrito dentro de la temporalidad legal. Se hace notar que, al encontrarnos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, todos los días y horas son hábiles conforme al artículo 7, párrafo 1, de la ley citada.

3. Legitimación y Personería. Estos requisitos se satisfacen plenamente, ya que el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la LGSMIME. El suscrito ostenta el carácter de denunciante original en el procedimiento sancionador de origen, calidad que me fue reconocida por la autoridad administrativa y por el Tribunal local en el expediente TET-JE-070/2026.

4. Interés Jurídico. El suscrito cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que la sentencia impugnada, al calificar mis planteamientos como "fundados pero inoperantes", deja subsistentes actos que vulneran mi esfera de derechos como denunciante. La resolución del Tribunal local impacta directamente en mi derecho a una investigación exhaustiva y a la eficacia de las medidas cautelares solicitadas para salvaguardar la equidad en la contienda, por lo que la intervención de este órgano jurisdiccional federal es necesaria para reparar la violación alegada.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en virtud de que el acto impugnado es una sentencia definitiva dictada por el máximo órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Tlaxcala. De conformidad con la legislación local y federal aplicable, no existe otro medio ordinario de defensa que deba agotarse previamente para modificar o revocar la resolución combatida, por lo que la vía del Juicio Ciudadano (JDC) es la idónea y definitiva para obtener la tutela judicial solicitada.

6. CONCEPTOS DE AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE LA VIOLACIÓN: El considerando CUARTO de la sentencia definitiva dictada en el expediente TET-JE-070/2026, específicamente en su apartado 4.3, donde la autoridad responsable califica como un "ejercicio excesivo" la certificación de 20 bardas adicionales por parte de la Oficialía Electoral, declarando mis planteamientos como "parcialmente fundados pero inoperantes".

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS: Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CONCEPTO DE AGRAVIO: INDEBIDA RESTRICCIÓN A LA FACULTAD INVESTIGADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL Y VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Yo, el suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano, en mi calidad de denunciante original y parte directamente afectada por la resolución que se impugna, comparezco para demostrar que la sentencia del Tribunal local es ilegal y transgrede el bloque de constitucionalidad bajo los siguientes argumentos técnicos:

1. Restricción ilegal de la facultad inquisitiva y el deber de exhaustividad. La autoridad responsable vulnera en mi perjuicio el principio de exhaustividad, el cual, según la Jurisprudencia 43/2002, obliga a las autoridades a agotar todas las líneas de investigación para el conocimiento de la verdad. Al calificar como "excesivo" que la Oficialía Electoral del ITE certificara 20 bardas adicionales localizadas durante la ruta de verificación, el Tribunal local desconoce que el artículo 379 de la LIPEET faculta a la autoridad para realizar una investigación seria, completa y exhaustiva. Esta facultad no es discrecional, sino una obligación de orden público para garantizar la equidad en la contienda, ya que, conforme a los precedentes SUP-RAP-012/99 y SUP-RAP-050/2001, el procedimiento sancionador es de naturaleza inquisitiva y la autoridad debe recabar las pruebas necesarias para arribar a la convicción plena de los hechos.

2. Fragmentación de la materia de la queja y violación al debido proceso. El Tribunal local incurre en una falacia jurídica al sostener que la autoridad administrativa debió limitarse estrictamente a las bardas señaladas en mi escrito inicial. Dicha interpretación fragmenta artificialmente la conducta infractora (una campaña sistemática de posicionamiento con el nombre "Alfonso") y me impone la carga desproporcionada de promover quejas individuales por cada hallazgo vinculado a la misma falta. Este actuar contraviene el Artículo 17 de la Constitución Federal, que ordena privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que me garantiza un recurso efectivo. La certificación de nuevos hechos no es una ampliación indebida, sino la documentación objetiva de la realidad fáctica necesaria para el esclarecimiento de la controversia.

3. Incongruencia en la reparación del derecho (Fundado pero Inoperante). Resulta inadmisibles que el Tribunal reconozca una irregularidad en el actuar de la autoridad pero se niegue a revocar el acto bajo la figura de la inoperancia, argumentando que el daño "cesó" por el borrado material de

las bardas. Al hacerlo, el Tribunal permite que elementos de prueba obtenidos lícitamente por la Oficialía Electoral queden en una zona de exclusión procesal, lo que afecta mi pretensión en el fondo del asunto. El Tribunal omitió realizar un control de convencionalidad ex officio para asegurar que mi derecho a la tutela judicial efectiva no se convierta en un rito vacío; la función jurisdiccional debe garantizar que la legalidad sea restituida íntegramente, impidiendo que el formalismo procesal proteja la subsistencia de actos viciados que dañan la certeza y la equidad electoral.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE LA VIOLACIÓN: El considerando CUARTO de la sentencia definitiva dictada en el expediente TET-JE-070/2026, específicamente en los apartados 4.2 donde la autoridad responsable califica como fundado el agravio del actor Alfonso Sánchez García relativo a la supuesta omisión de la autoridad administrativa de realizar un análisis "preventivo" de sus escritos de deslinde al dictar medidas cautelares.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS: Se transgreden los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CONCEPTO DE AGRAVIO: VULNERACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR LA INDEBIDA VALORACIÓN DE ESCRITOS DE DESLINDE EN SEDE CAUTELAR Y TRANSGRESIÓN AL ESTÁNDAR DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Yo, el suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano, en mi carácter de denunciante original, expongo que la sentencia recurrida es ilegal al imponer a la autoridad administrativa cargas procesales contrarias a la lógica de la tutela preventiva, conforme a los siguientes razonamientos técnicos:

1. Desnaturalización de la tutela cautelar y violación al debido proceso. La autoridad responsable incurre en una ilegalidad al sostener que el ITE debió analizar los escritos de deslinde de forma preliminar para excluir al denunciado de la ejecución de las cautelares. Esta determinación violenta la naturaleza de las medidas cautelares, las cuales son mecanismos de tutela preventiva cuya finalidad no es sancionar ni determinar responsabilidades, sino evitar daños irreparables a los principios de equidad y neutralidad. Según la línea jurisprudencial obligatoria de la Sala Superior (v.gr. SUP-REP-364/2023), la valoración de deslindes y el acreditamiento fehaciente de responsabilidad son propios del análisis de fondo de la controversia y no de la etapa cautelar. Al obligar a la autoridad a ponderar deslindes en esta fase, el Tribunal local despoja de eficacia a la medida que solicité, convirtiendo un trámite sumario en un juicio anticipado.

2. Inobservancia del estándar de la "Apariencia del Buen Derecho" (*Fumus Boni Iuris*). La sentencia es ilegal porque desconoce que, para el dictado de cautelares, no es jurídicamente relevante determinar quién contrató o ejecutó materialmente la propaganda. El estándar aplicable es la simple constatación de que la propaganda reporta un beneficio objetivo al sujeto identificado, lo cual genera una presunción de ilicitud suficiente para ordenar su retiro provisional. Al validar que el denunciado pueda eludir la

medida mediante un simple escrito de deslinde no probado, el Tribunal vulnera mi derecho a una tutela judicial efectiva (Artículo 25 de la CADH), permitiendo que la propaganda ilegal siga surtiendo efectos mientras se investiga la autoría material. Esto hace nugatoria la protección de la equidad en la contienda exigida por el artículo 41 constitucional.

3. Aplicación de un estándar probatorio exorbitante y regresivo. La responsable vulnera el principio de seguridad jurídica al aplicar un estándar probatorio exorbitante e impropio de la fase cautelar. Es contradictorio que el Tribunal reconozca que las cautelares no implican un pronunciamiento sobre la responsabilidad y, simultáneamente, califique como ilegal que el ITE no analizara defensas de fondo para exonerar al denunciado. Este actuar contraviene el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al imponer una barrera procesal que favorece la permanencia de actos infractores bajo el cobijo de formalismos excesivos.

Por lo tanto, la sentencia debe ser revocada, pues al obligar a la autoridad a valorar deslindes en sede cautelar, se crea un incentivo perverso para la impunidad, donde basta una negativa unilateral para detener la acción protectora de la justicia electoral, en perjuicio de la certeza y la integridad de la elección que mis denuncias buscan salvaguardar.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE LA VIOLACIÓN: El considerando CUARTO de la sentencia definitiva dictada en el expediente TET-JE-070/2026, específicamente en su apartado 4.2, donde el Tribunal Electoral de Tlaxcala califica como fundado el agravio relativo a la supuesta falta de nexo causal, sosteniendo que el "probable beneficio" no es suficiente para vincular al denunciado con las medidas cautelares y exigiendo un estándar de prueba fehaciente propio del análisis de fondo.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS: Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CONCEPTO DE AGRAVIO: TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA PREVENTIVA Y APLICACIÓN DE UN ESTÁNDAR PROBATORIO EXORBITANTE E IMPROPIO DE LA "APARIENCIA DEL BUEN DERECHO" (FUMUS BONI IURIS).

Yo, el suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano, denuncio la ilegalidad de la sentencia impugnada, ya que el Tribunal responsable desnaturaliza el sistema de medidas cautelares al exigir un estándar probatorio de fondo en una etapa preliminar, bajo los siguientes argumentos:

1. Aplicación indebida del estándar de responsabilidad fehaciente en sede cautelar. La autoridad responsable incurre en un error jurídico grave al sostener que, para la procedencia de las medidas cautelares, es necesario acreditar de manera fehaciente el nexo causal entre el denunciado y la conducta. Esta determinación contraviene frontalmente la línea jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF establecida en los precedentes SUP-REP-329/2023 y SUP-REP-364/2023, los cuales señalan taxativamente que para el dictado de medidas cautelares no es jurídicamente relevante determinar quién contrató o ejecutó materialmente la propaganda. Lo trascendente en esta etapa es detener o prevenir daños irreparables a los principios constitucionales, no fincar responsabilidades definitivas.

2. Vulneración a la "Apariencia del Buen Derecho" y al Principio de Equidad. La sentencia es ilegal porque desconoce que las medidas cautelares son instrumentos de tutela provisional cuya finalidad es suspender actos que, bajo una mirada superficial y provisional, puedan afectar la equidad en la contienda. Según lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-457/2023, es suficiente que la autoridad administrativa advierta, de modo preliminar, un beneficio objetivo a favor del denunciado para ordenar el retiro de la propaganda. Al exigir el Tribunal local una prueba plena del conocimiento del acto infractor en esta fase, impone una carga probatoria exorbitante que hace nugatoria la protección preventiva que mis quejas persiguen, violentando mi derecho a una tutela judicial efectiva conforme al Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Confusión de las etapas procesales (Cautelar vs. Fondo). El Tribunal responsable confunde la naturaleza de las etapas del procedimiento sancionador. Al declarar fundado el agravio sobre la falta de nexo causal basándose en que el beneficio no es el único criterio para determinar la responsabilidad, el Tribunal traslada indebidamente el análisis de fondo (la atribución de la falta) a la sede cautelar (la prevención del daño). Este estándar regresivo permite que propaganda ilegal —reconocida así *prima facie* por el propio Tribunal— siga surtiendo efectos mientras se agota la investigación, lo cual vacía de contenido el principio de certeza y legalidad que rige la materia electoral según el Artículo 41 de la Constitución Federal.

En conclusión, la sentencia debe revocarse porque aplica un estándar de prueba impropio de la apariencia del buen derecho, favoreciendo la permanencia de actos infractores bajo el pretexto de una insuficiencia probatoria que solo debe ser exigida al momento de dictar la resolución definitiva sobre la sanción.

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DE LA VIOLACIÓN: El considerando CUARTO de la sentencia definitiva dictada en el expediente TET-JE-070/2026, específicamente en lo relativo al análisis de los deslindes y la vinculación del denunciado, donde la autoridad responsable emite un criterio diametralmente opuesto a sus propios precedentes sin la debida justificación.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS: Artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 105, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DE AGRAVIO: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA POR LA EXISTENCIA DE CRITERIOS CONTRADICTORIOS Y FALTA DE MOTIVACIÓN REFORZADA EN EL ABANDONO DE PRECEDENTES.

Yo, el suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano, denuncio que la sentencia impugnada es ilegal al generar un estado de incertidumbre jurídica mediante la aplicación de criterios arbitrarios y contradictorios que rompen con la línea jurisprudencial del propio Tribunal local, bajo los siguientes argumentos:

1. Existencia de criterios contradictorios en el propio Tribunal local. La autoridad responsable violenta el principio de certeza jurídica, el cual obliga a que las decisiones jurisdiccionales sean previsibles y congruentes. En la

sentencia que hoy impugno, el Tribunal local sostiene que la autoridad administrativa (ITE) incurrió en una omisión al no valorar los escritos de deslinde en sede cautelar. No obstante, este criterio es diametralmente opuesto al sostenido por el mismo pleno del Tribunal en el juicio TET-JE-051/2026, donde se determinó que la valoración de deslindes es materia de fondo y no de medidas cautelares. Al resolver de forma distinta sobre hechos de la misma naturaleza y respecto al mismo denunciado, el Tribunal local incurre en una arbitrariedad que vulnera mi derecho a la seguridad jurídica conforme al Artículo 16 constitucional.

2. Falta de motivación reforzada para el abandono de precedentes. De acuerdo con el bloque de constitucionalidad, si un órgano jurisdiccional decide apartarse de un criterio previo, tiene la carga de emitir una motivación reforzada que justifique razonadamente dicho cambio. En el presente caso, la responsable omite explicar las razones jurídicas que le llevaron a variar su postura respecto al juicio 051/2026, limitándose a calificar como "fundado" el agravio del actor original sin confrontar su propio estándar previo. Esta omisión constituye una falta de fundamentación y motivación que transgrede el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues me deja en un estado de indefensión al desconocer las reglas procesales bajo las cuales se deben sustanciar mis quejas.

3. Transgresión a los principios rectores de la función electoral. El artículo 116, fracción IV de la CPEUM y el artículo 105 de la LGIPE establecen que la función electoral debe regirse por los principios de legalidad, certeza y objetividad. Al emitir una sentencia que contradice de forma inexplicable su propio historial resolutorio, el Tribunal Electoral de Tlaxcala desatiende su deber de garantizar un sistema de medios de impugnación coherente. Este actuar errático no solo me perjudica como denunciante al desarticular la eficacia de las medidas cautelares que solicité, sino que daña la integridad del sistema de justicia electoral al permitir que la legalidad dependa de una apreciación subjetiva y momentánea de la autoridad, en lugar de una interpretación sistemática y progresiva de la ley.

Por lo expuesto, la sentencia debe ser revocada a efecto de que prevalezca el principio de certeza y se retome la línea jurisprudencial que impide la valoración de defensas de fondo (como los deslindes) en la etapa cautelar, asegurando que mis derechos político-electorales sean protegidos mediante un recurso que sea verdaderamente efectivo y previsible.

QUINTO AGRAVIO

FUENTE DE LA VIOLACIÓN: El considerando CUARTO y el punto resolutorio ÚNICO de la sentencia definitiva dictada en el expediente TET-JE-070/2026, mediante la cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala determina calificar mis planteamientos como "fundados pero inoperantes", omitiendo revocar los actos ilegales de la autoridad administrativa y absteniéndose de realizar una reparación integral de mi esfera jurídica.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES VIOLADOS: Se transgreden de forma sistemática los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CONCEPTO DE AGRAVIO: VULNERACIÓN AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, POR INOBSERVANCIA DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIA DE LA SALA SUPERIOR Y TRANSGRESIÓN FLAGRANTE A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Yo, el suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano, denunció que la sentencia recurrida es ilegal al constituir una denegación de justicia disfrazada de formalismo procesal, bajo los siguientes razonamientos técnicos:

1. Abdicación del deber de control de convencionalidad y tutela judicial efectiva. La autoridad responsable vulnera el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual impone al Estado la obligación de proveer un recurso sencillo, rápido y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al declarar que mis agravios son "fundados" — reconociendo que el ITE actuó de forma ilegal al fragmentar la investigación y aplicar estándares probatorios erróneos— pero calificarlos como "inoperantes" bajo el pretexto de que el daño material ya cesó, el Tribunal local convierte la justicia electoral en un rito vacío de contenido. La tutela judicial efectiva no se agota con la simple emisión de una sentencia, sino con la reparación integral de la violación, la cual en este caso exigía la revocación del acto para limpiar el procedimiento de vicios que afectan mi pretensión de fondo.

2. Inobservancia de la línea jurisprudencial obligatoria de la Sala Superior. La sentencia es ilegal porque ignora deliberadamente los estándares fijados por la Sala Superior del TEPJF en los precedentes SUP-REP-329/2023, SUP-REP-364/2023 y SUP-REP-457/2023. Dichos criterios establecen taxativamente que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva y que el deslinde o acreditamiento de responsabilidad es una cuestión propia del fondo de la controversia, no de la etapa cautelar. Al validar el Tribunal local que se exija una prueba fehaciente de responsabilidad para mantener una cautelar, rompe con el principio de seguridad jurídica y desarticula el sistema de protección preventiva que la normativa electoral busca garantizar.

3. Transgresión al principio de exhaustividad y prohibición de justicia incompleta. Conforme al Artículo 17 constitucional y la Jurisprudencia 43/2002, el Tribunal tenía la obligación de agotar el estudio de la legalidad de forma integral. Al negarse a revocar un acuerdo que él mismo reconoció como indebidamente fundado y motivado, la responsable permite que la autoridad administrativa mantenga una determinación viciada que restringe su propia facultad investigadora de cara al futuro. Este "minimalismo judicial" deja subsistente una interpretación restrictiva del artículo 379 de la LIPEET, lo que me causa un perjuicio actual y real al impedir que los hechos denunciados originalmente sean investigados de manera seria, completa y exhaustiva.

En conclusión, la sentencia debe ser revocada porque el Tribunal local falló en su deber de garantizar que todo acto de autoridad se sujete invariablemente al principio de legalidad. La figura de la "inoperancia" no puede ser utilizada como escudo para proteger la subsistencia de actos administrativos que violentan el bloque de constitucionalidad y los derechos político-electorales que, como ciudadano, me corresponde ejercer y defender.

7. PRUEBAS.

El suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano, con el fin de acreditar las violaciones alegadas y demostrar la ilegalidad de la determinación del Tribunal local al declarar "inoperantes" agravios que debieron conducir a la reparación de mi derecho, ofrezco y apporto los siguientes medios de convicción:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente original del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave CQD/Q/JPCR/CG/038/2026, integrado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Esta prueba tiene por objeto demostrar:

- La presentación oportuna de mi queja y la solicitud de medidas cautelares.
- La existencia de la propaganda denunciada y las diligencias realizadas por la autoridad administrativa para su localización.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada ITE-COE-UTCE-022/2026, levantada por la Oficialía Electoral del ITE entre el 27 de febrero y el 3 de marzo de 2026. Esta prueba es fundamental para demostrar:

- Que en el ejercicio de su fe pública, la autoridad constató la existencia de 20 bardas adicionales y una lona no señaladas originalmente, pero vinculadas a la misma conducta sistemática de posicionamiento del ciudadano Alfonso Sánchez García.
- Que dichos hallazgos se realizaron dentro del ejercicio legítimo de la facultad investigadora de la autoridad, la cual el Tribunal local calificó ilegalmente como "excesiva" en la sentencia que hoy impugno.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la sentencia definitiva de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-070/2026, la cual constituye el acto reclamado [4, 7, Conversación]. Con esta prueba se acredita:

- La contradicción jurídica de la responsable al declarar "fundados" mis planteamientos sobre la legalidad de la investigación, pero declararlos "inoperantes" para evitar revocar el acto.
- La aplicación de un estándar probatorio de "fondo" en sede cautelar, contraviniendo la jurisprudencia de la Sala Superior.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo ITE-CG-27/2026, emitido por el Consejo General del ITE el 3 de junio de 2026. Con esta prueba se demuestra la procedencia original de las medidas cautelares y la validez de la certificación integral de la propaganda, acto que fue indebidamente cuestionado por la sentencia recurrida.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente del juicio en que se actúa, así como las del expediente TET-JE-070/2026, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que se derive de los hechos acreditados, especialmente en cuanto a que la propaganda con el nombre "Alfonso" reporta un beneficio objetivo al denunciado, lo cual es indicio suficiente para la procedencia de las medidas cautelares bajo el estándar

de la apariencia del buen derecho, conforme a los precedentes SUP-REP-329/2023 y SUP-REP-457/2023.

PUNTOS PETITORIOS.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano solicito de la manera más atenta a los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirvan resolver lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga a él suscrito Justino Pedro Cuatecontzi Romano promoviendo, en tiempo y forma legal, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (o Juicio Electoral, según determine este órgano jurisdiccional en ejercicio de su facultad de reconducción de la vía) para controvertir la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala el cinco de agosto de 2026, en el expediente TET-JE-070/2026.

SEGUNDO. Se reconozca la legitimación, personería e interés legítimo del suscrito para acudir a esta instancia federal, en mi calidad de denunciante primigenio y ciudadano interesado en la defensa de los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda, conforme a los artículos 12, 13 y 79 de la LGSMIME.

TERCERO. Se declare el incumplimiento al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable y, en consecuencia, se REVOQUE la resolución impugnada en la parte que califica como "exceso" la certificación de los elementos propagandísticos adicionales detectados por la Oficialía Electoral del ITE. Solicito que se ordene la integración total de la materia de la queja respecto de las treinta pintas en bardas, dos lonas y un espectacular, garantizando una tutela preventiva integral.

CUARTO. Se declare como criterio obligatorio que la valoración de los escritos de deslinde es una materia reservada exclusivamente para el estudio de fondo de la controversia y que no debe condicionar el dictado ni la permanencia de las medidas cautelares, vinculando al probable beneficiario al retiro inmediato de la propaganda bajo el estándar de apariencia del buen derecho, de conformidad con el precedente SUP-REP-0364-2023 de esta Sala Superior.

QUINTO. Se ordene al Tribunal Electoral de Tlaxcala que, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la certeza, unifique sus criterios conforme a la doctrina federal y observe sus propios precedentes, específicamente el relativo al expediente TET-JE-051/2026, evitando cambios injustificados de postura que vulneran la confianza legítima de los gobernados.

SEXTO. Se ordene la restitución del derecho del suscrito a una tutela judicial efectiva, instruyendo a las autoridades administrativas locales que procedan al retiro total de la propaganda con identidad gráfica sistemática que vulnera la neutralidad del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 para la elección de Gubernatura.

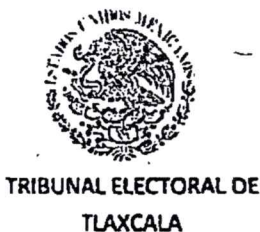
SÉPTIMO. Previos los trámites de ley, se dicte sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad y legalidad de los actos reclamados, revocando la sentencia del Tribunal local para los efectos de salvaguardar la equidad en la contienda electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de Mexico, a 17 de agosto de 2026.



JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
QUE SE FIJA EN ESTRADOS**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-070/2026

PARTE ACTORA: ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.**

En la ciudad de Tlaxcala, Tlax; a doce de agosto de dos mil veintiséis.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado y 37 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en cumplimiento a lo ordenado mediante **sentencia de cinco de agosto** del año en curso, dictada por el **Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala**, en el expediente citado al rubro; por lo que siendo las doce horas con treinta minutos de este día, la suscrita Actuaría procedo a notificar el acuerdo antes citado **a Alfonso Sánchez García, así como a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS físicos y electrónicos de este Tribunal, anexando archivo que contiene la versión pública de la sentencia de mérito, constante de treinta y dos páginas. Lo anterior para los efectos legales a haya lugar. **DOY FE.** _____





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-070/2026.

ACTOR: ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: ÁNGEL
MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ.**

Tlaxcala, Tlaxcala; a cinco de agosto de dos mil veintiséis¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, con relación al presente caso en concreto, resuelve el presente Juicio Electoral en el sentido de declarar **fundados** los agravios expuestos y **suficientes** para modificar el punto cuarto del acuerdo impugnado; pero a la postre **inoperantes**, para restituir al actor en el derecho que se considera vulnerado, por las razones precisadas en la presente resolución.

GLOSARIO

Actor	Alfonso Sánchez García.
Autoridad Responsable o Consejo del ITE.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.
CQyD del ITE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

COPIADO

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veintitrés de febrero, el ciudadano Justino Pedro Cuatecontzi Romano, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Alfonso Sánchez García, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala y/o quien resulte responsable, por la presunta violación a la normatividad electoral, además de solicitar la adopción de medidas cautelares.

2. **Cuaderno de antecedentes.** El veintiséis de febrero, la CQyD del ITE radicó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CQD/Q/JPCR/CG/038/2026. Asimismo, entre otros requerimientos, ordenó realizar la certificación de la existencia, ubicación y contenido de las bardas y anuncios espectaculares denunciados, así como instruyó que, si durante la práctica de dichas diligencias de certificación, se advertía la existencia de nuevas bardas o anuncios espectaculares, se procediera a certificarlos en los mismos términos. Finalmente, se reservó el pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares, así como la determinación sobre la admisión de la citada queja.

3. **ITE-COE-UTCE-022/2026.** Mediante acta circunstanciada de fecha de inicio veintisiete de febrero y fecha de finalización tres de marzo, la Coordinación de Oficialía Electoral², hizo constar que, de las ochenta bardas y dos espectaculares denunciados, treinta y ocho bardas eran inexistentes; en tanto, se corroboró la existencia de cuarenta y dos bardas y dos espectaculares. De igual forma, durante la diligencia en cuestión se advirtió la existencia de veinte bardas adicionales y una lona.

4. **Deslinde de hallazgos.** El doce de mayo, el ciudadano Alfonso Sánchez García, presentó ante la Oficialía de Partes del ITE el acuse de recibo del escrito de deslinde, respecto de diversos hallazgos que, en su concepto, podrían constituir propaganda no autorizada, así como los anexos correspondientes. Dicho escrito había sido previamente presentado ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

adjuntó diversos documentos de deslinde relacionados con los citados hallazgos, así como la solicitud para el inicio oficioso de un procedimiento sancionador, presentado ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, exhibió el acuse de recibo de la querrela interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala.

5. Admisión. El veintiuno de mayo, la CQyD del ITE emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y, entre otras determinaciones, reservó el pronunciamiento respecto de los escritos de deslinde presentados hasta el momento procesal oportuno (sic).

6. Acuerdo ITE-CG-27/2026. En sesión extraordinaria de tres de junio, el Consejo General del ITE, dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/CG/038/2026, declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de cuarenta y dos bardas y dos espectaculares, así como veinte bardas y una lona adicionales a lo inicialmente señalado; e improcedente respecto de las bardas blanqueadas o modificadas, certificadas como inexistentes, por tratarse de actos consumados, así como de tres bardas no localizadas y de la orden de abstenerse de continuar realizando, contratando o permitiendo la pinta de bardas con mensajes de respaldo o posicionamiento político.

7. Cumplimiento de medidas cautelares. El diez de junio, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, un escrito mediante el cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento formulado en relación con las medidas cautelares ordenadas.

• Juicio Electoral TET-JE-070/2026.

1. Presentación de la demanda. Con fecha doce de junio, el ciudadano Alfonso Sánchez García, presentó ante la Oficialía de Partes del ITE el escrito de demanda respectivo, mediante el cual promovió Juicio Electoral en contra del acuerdo ITE-CG-27/2026, emitido por el Consejo General del

3. Radicación e informe circunstanciado. El diecisiete de junio, se radicó el expediente en cita y se tuvo por recibido el informe circunstanciado.

4. Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por el actor.

5. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente Juicio electoral, toda vez que el actor controvierte la determinación del Consejo General del ITE, mediante la cual aprobó la adopción de medidas cautelares formuladas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 apartado B párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 párrafo primero y 106 párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 5, 6 fracción II, 10 y 80 de la Ley de Medios; así como en los artículos 1, 3, y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

I. Causal de improcedencia.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se advierte que se haga valer la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios.

Ahora bien, la revisión de los requisitos de procedencia constituye un presupuesto procesal de orden público y de estudio preferente, que debe ser analizado por toda autoridad jurisdiccional a la que se someta una



II. Análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que el presente juicio reúne los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta; el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el presente requisito, en virtud de que, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del ITE, el tres de junio y notificado al ciudadano el ocho del mismo mes; por tanto, el plazo para su impugnación transcurrió del nueve al doce de junio.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de junio, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se satisfacen, toda vez que el actor es parte denunciada en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado; además, comparece por su propio derecho, ostentándose con el carácter de ciudadano, en términos del artículo 16 fracción II de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte el acuerdo mediante el cual se adoptaron medidas cautelares, al considerar que dicha determinación afecta su esfera jurídica.

e) Definitividad. El presente requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe medio de impugnación previo que deba ser agotado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Precisión del acto impugnado.

obligada a leer detenida y cuidadosamente el recurso presentado por el actor, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención con la que promueve, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 3/2000⁵ de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", señala que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Por su parte, el artículo 53 de la Ley de Medios dispone que este Tribunal deberá suplir las posibles deficiencias u omisiones de los motivos de disenso, siempre y cuando, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, sea posible determinar la verdadera intención de la parte actora; por lo que, en líneas posteriores se procederá a su análisis y estudio.

3.1 Acto impugnado.

Acuerdo ITE-CG-27/2026 de fecha tres de junio, mediante el cual, el Consejo General del ITE, entre otras determinaciones, aprobó la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento ordinario sancionador CQD/Q/JPCR/CG/038/2026.

3.2 Pretensión.

Consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado de fecha tres de junio, al considerar que fue emitido en vulneración de diversos principios constitucionales y procesales que rigen el procedimiento sancionador.

3.3 Agravios.

De la lectura integral realizada al escrito de impugnación, se advierte que el actor hizo valer fundamentalmente cuatro agravios, los cuales versan esencialmente en lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a) Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, así como el derecho de presunción de inocencia, debido a que no existen elementos que acrediten un nexo causal entre el actor y las conductas denunciadas.

b) Violación al principio de exhaustividad, al no realizar una debida valoración probatoria.

c) Violación a los principios de legalidad, congruencia, proporcionalidad y debido proceso, debido a que, considera se realizó una indebida ampliación de la materia denunciada y un ejercicio excesivo de las facultades de investigación de la autoridad responsable.

d) Violación a los principios de tipicidad, objetividad e imparcialidad, derivada de la inexistencia de elementos suficientes para sustentar una posible responsabilidad atribuible al actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1 Metodología de estudio.

En este sentido, la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁶, emitida por la Sala Superior del TEPJF, establece que el estudio de los agravios puede realizarse de manera conjunta, por grupos o en el orden que estime conveniente el órgano jurisdiccional, sin que ello cause afectación jurídica alguna, porque lo trascendente es que todos los planteamientos sean analizados.

Es así como, los agravios identificados con los incisos a), b) y d) serán estudiados de manera conjunta, al encontrarse estrechamente relacionados, ya que todos se encaminan a cuestionar la legalidad de la determinación, mediante la cual, la autoridad responsable declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de diversa propaganda, al sostener esencialmente que, no existen elementos suficientes para justificar dicha decisión.

Ahora bien, en el presente caso en concreto, respecto al análisis de los agravios identificados con los incisos a), b) y d); el actor, esencialmente, sostiene que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, presunción de inocencia, exhaustividad, debida valoración probatoria, tipicidad, objetividad e imparcialidad, al declarar procedente la adopción de medidas cautelares sin contar con elementos objetivos, directos y suficientes que permitieran vincularlo, siquiera de manera preliminar, con la propaganda denunciada.

Refiere que, el acuerdo impugnado carece de un análisis preliminar que justifique la existencia de un nexo jurídico o fáctico entre su persona y las conductas denunciadas, ya que la sola aparición de su nombre o de la palabra "Alfonso", así como la existencia de propaganda presuntamente favorable, no constituyen elementos suficientes para atribuirle autoría o responsabilidad.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable sustentó su determinación en conjeturas e indicios ambiguos e insuficientes, al omitir valorar integralmente las constancias del expediente, en particular, los escritos de deslinde, las acciones emprendidas para el retiro o borrado de la propaganda, los llamados públicos realizados y las denuncias promovidas para deslindarse de los hechos.

Aduce que el acuerdo impugnado tampoco expone las razones por las cuales dichas actuaciones resultaban insuficientes para descartar, siquiera de manera preliminar, su posible vinculación con la propaganda denunciada, ni considera el cambio de circunstancias derivado del retiro de diversa propaganda y del cumplimiento de las medidas cautelares.

Finalmente, sostiene que las medidas cautelares restringen, de manera desproporcionada, sus derechos a la libertad de expresión, asociación, participación política y ejercicio de sus derechos político-electorales, al no haberse realizado un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, además de que la autoridad actuó de manera desigual al no adoptar medidas equivalentes respecto de otros casos que, desde su perspectiva, presentan circunstancias similares.

Ahora bien, con relación a este asunto en particular, debe destacarse que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

progresividad, lo que implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales constituyan mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Es así como, las Salas del TEPJF, han sostenido reiteradamente el criterio de que las medidas cautelares tienen una naturaleza eminentemente preventiva y se sustentan en un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin que conlleven un prejuzgamiento o pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto.

Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que se considera puedan afectar de manera inminente un proceso electoral o algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

En otras palabras, las medidas cautelares tienen una naturaleza eminentemente preventiva y provisional, cuya finalidad no es sancionar conductas, sino evitar la consumación de daños irreparables o la generación de riesgos al orden jurídico durante la sustanciación del procedimiento. En particular, buscan inhibir la continuación o repetición de actos que pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral, como la equidad en la contienda.

Por ende, es importante destacar que si bien, para decretar su procedencia, la autoridad no debe acreditar a plenitud la autoría material, contratación, financiamiento o colocación de la propaganda objeto de denuncia, considerando la naturaleza instrumental y provisional que conllevan las medidas cautelares, lo principal en esta etapa es preservar la materia del procedimiento y evitar que continúen produciéndose posibles afectaciones a los principios rectores de la materia electoral, mientras se sustancia el procedimiento y se emite la resolución definitiva; por lo que, su procedencia debe analizarse atendiendo, entre otros elementos, a la apariencia del buen

fondo que se emitirá en el procedimiento, si debe contemplarse una valoración preliminar sustentada en elementos objetivos que obren en autos al momento de dictar la adopción de dichas medidas, a fin de evitar desproporcionalidad en las medidas.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, para el dictado de medidas cautelares dirigidas a prevenir la continuación de una posible infracción, no resulta jurídicamente relevante determinar quién contrató o ejecutó materialmente la propaganda denunciada en esa etapa procesal, ya que lo jurídicamente trascendente consiste en prevenir la ejecución de posibles daños irreparables⁹.

Este criterio encuentra sustento en el numeral 379 de la LIPEET, así como en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento de QyD del ITE. Conjuntamente, dichos preceptos facultan a las autoridades electorales para adoptar medidas cautelares a partir de una *valoración preliminar objetiva* de los hechos denunciados y de *elementos de convicción útiles*, cuando adviertan una posible afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, sin que ello implique emitir un pronunciamiento definitivo o *a priori* sobre la existencia de la infracción o la responsabilidad de las personas denunciadas.

Ahora bien, en el presente caso en particular, el actor refiere en estricto sentido que la autoridad realizó una indebida valoración probatoria de las constancias que fueron aportadas en la sustanciación del procedimiento, al imponerle directamente la ejecución de medidas cautelares. Al respecto, **en este caso en concreto, se estima que, *sustancialmente le asiste la razón al actor*, debido a que la autoridad sustanciadora no realizó un análisis bajo un estándar preliminar sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, orientado a prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en materia electoral, siendo omiso en observar preliminarmente las constancias obtenidas hasta dicha etapa.**

En este contexto, respecto de lo que es materia de la presente impugnación, en el acuerdo refutado la autoridad responsable citó los diversos escritos de deslinde presentados durante la integración del expediente, señalando que con relación a las bardas aludidas, no se señalaban circunstancias de tiempo, modo y lugar; por ende, determinó



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

No obstante, si bien el análisis del deslinde respecto a la acreditación de responsabilidad constituye un aspecto que corresponde a la atribución de la infracción, lo que en estricto sentido es propio del análisis del fondo de la controversia, también debe señalarse que dichos escritos deben ser analizados *-prima facie-* acorde con los parámetros exigidos en sede cautelar, dado que, es en esta fase que únicamente se efectúa un análisis preliminar bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora -bajo un estándar de indicios-, sin que esto implique necesariamente realizar un análisis exhaustivo, a la luz de los elementos jurisprudenciales emitidos.

En efecto, en sede cautelar, no debe analizarse o pronunciarse sobre la eficacia o validez de los deslindes respectivos, sino que, debe ser estrictamente preliminar, ya que el estudio exhaustivo, corresponde a un momento posterior; es decir, cuando se estudia y determina, en su caso, una responsabilidad respecto a los hechos denunciados.

Sin embargo, se advierte que, la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva en su análisis preliminar al omitir pronunciarse previamente de los escritos de deslinde presentados, debido a que únicamente, en una porción del acuerdo se limitó a describirlos de manera genérica, pero sin considerarlos *-de manera preliminar-* para emitir la resolución en la que declaró la procedencia de las medidas cautelares.

Sin que sea óbice mencionar que, la autoridad responsable fue **incongruente** al emitir el acto impugnado, ya que por una parte, refiere que los escritos de deslindes serían objeto de pronunciamiento en el estudio de fondo; pero a la postre, mencionó expresamente "*no se advierte que haya realizado alguna acción eficaz tendente a disuadirla o deslindarse de las mismas de forma plena*"; de lo antes señalado, se evidencia el prejuzgamiento incluso, de la procedencia o no de los escritos presentados por el actor en este juicio, a pesar de que ello debe realizarse en una etapa posterior del procedimiento.

En ese tenor, si bien el artículo 7 del Reglamento de QyD del ITE le confiere

de los actos denunciados, para estar en condiciones objetivas y razonables de emitir un pronunciamiento respecto a la imposición de alguna obligación al sujeto denunciado, atendiendo a parámetros que no desequilibren la ponderación de derechos procesales.

Esto, toda vez que en el análisis de fondo la autoridad resolutora deberá analizar exhaustivamente todos y cada uno de los elementos de prueba y constancias que obran en el expediente, a fin de tener la plena certeza de la existencia de las conductas denunciadas y poder imputar la posible responsabilidad a los sujetos denunciados bajo un estándar de prueba plena.

En este orden de ideas, es importante precisar que las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva, cuya finalidad es evitar la producción de daños irreparables o la afectación a los principios rectores en materia electoral, sin que en esta etapa sea dable realizar pronunciamientos definitivos sobre la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Sin embargo, esta autoridad considera que sí debe exigirse a la autoridad responsable que, al dictar medidas cautelares pondere preliminarmente la existencia de escritos de deslindes presentados de manera oportuna y/o preliminar, sin que ello implique anticipar indebidamente el estudio de la controversia o pronunciarse sobre la procedencia de estos, desnaturalizando la función de la tutela cautelar. Esto, con la finalidad de evitar la imposición de medidas desproporcionadas que puedan resultar lesivas en la esfera jurídica del denunciado.

Bajo esa lógica, se considera que existió una omisión respecto de los escritos de deslinde presentados, al no considerarse los mismos bajo un análisis preliminar propio de fase cautelar, lo cual resulta suficiente para determinar que no estudió los elementos indiciarios a su alcance y suficientes y, aun así, determinó atribuir la autoría de la pinta de bardas a la parte actora, con lo que no se justificó razonablemente la medida adoptada, de ahí lo fundado del agravio.

Por otra parte, respecto a la manifestación del actor consistente en que en el cuaderno de antecedentes no existen elementos suficientes que acrediten un nexo causal entre él y las conductas denunciadas, para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

"(...) Así las cosas, en un análisis preliminar, toda vez que, en el caso, estamos ante la presencia de una reproducción masiva de la frase "VA CON ÉL (seguida de la imagen de un corazón) Y ÉL ES ALFONSO SÁNCHEZ Y/O ÉL ES ALFONSO" acompañado al inicio de dicha frase el municipio en el que la barda fue colocada, se puede concluir que dichos indicios, son **suficientes** para establecer en un grado de certeza mínimo que probablemente, la **propaganda persigue como finalidad lograr un posicionamiento anticipado de Alfonso Sánchez García, ante la ciudadanía y el electorado, de cara al inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027.**

(...)

Sin embargo, al haberse advertido una difusión masiva de las frases "VA CON ÉL", algunas derivadas de éstas, así como la imagen de un corazón, es probable que pudiesen constituir un **posicionamiento ilegal de Alfonso Sánchez García, máxime que no se advierte que haya realizado alguna acción eficaz tendente a disuadirla o deslindarse de las mismas de forma plena.** (...)

(...)

Tampoco es obstáculo que, de la investigación preliminar realizada por la autoridad sustanciadora, no se hayan obtenido, datos objetivos sobre el origen de los recursos y la autoría de la difusión de la totalidad de los mismos, pues lejos de causar un beneficio al denunciado, al concatenarse con el resto de los elementos explicados párrafos arriba, se arriba a considerar que pudiera estarse en presencia de una campaña publicitaria o estrategia política al margen de la normativa en la materia que por la misma naturaleza debe ser objeto de una medida cautelar, a pesar de no estar demostrado plenamente al autor.

(...)

De ahí que, a pesar de que, no es posible aspirar a la certeza absoluta de que el denunciado es el autor de la publicidad, pues **no se cuenta con elementos objetivos que acrediten la autoría, financiamiento o contratación de la propaganda denunciada, es dable concluir que, debe atribuirse los efectos jurídicos al denunciado, imponiéndole la medida cautelar y ordenando el retiro de la propaganda, pues la difusión reiterada del nombre del denunciado, aun cuando no se cuente con elementos suficientes que permitan atribuirle de manera directa la colocación individual de cada elemento de propaganda, e incluso en ausencia de referencias expresas a su cargo, resulta susceptible de constituir una forma de promoción indebida, que genera al denunciado un posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía, lo que podría traducirse en una ventaja indebida en el ámbito político-electoral.**

COPIADO
12
COPIADO

Además, la autoridad responsable afirma: "(...) de la investigación preliminar realizada por la autoridad sustanciadora, **no se hayan obtenido (sic), datos objetivos sobre el origen de los recursos y la autoría de la difusión de los mismos (...)**"

Situación que también **resulta incongruente por dicha autoridad**, toda vez que, mientras en una porción del acuerdo impugnado, se afirma que **"existen elementos que analizados, administrados y concatenados en su integridad, producen indicios razonables que apuntan a establecer a manera de probabilidad que los hechos, actos y acciones infractoras pueden ser atribuibles al denunciado Alfonso Sánchez García, con la finalidad de generar un posible posicionamiento anticipado"**; en otra parte, se cita indistintamente que **no obran datos probatorios sobre la autoría de las bardas denunciadas y por tanto, no se cuenta con elementos suficientes que permitan atribuirle a dicho ciudadano de manera directa, la colocación individual de cada elemento de propaganda**. Lo que se corrobora del análisis efectuado al cuaderno de antecedentes, en el que no se advierte algún indicio que justificara la obligación impuesta a la persona denunciada.

Adicionalmente, sí en el acuerdo impugnado se afirma que la propaganda denunciada tiene como finalidad el posicionamiento anticipado del ciudadano Alfonso Sánchez García y, con tal afirmación, se estima que es suficiente para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; también es cierto que, de las constancias que obran en autos como las certificaciones y entrevistas realizadas en sitio con motivo de las mismas, así como de lo referido expresamente por la autoridad responsable, **no se desprende indicio mínimo alguno que, bajo un nivel de estudio preliminar, justificara la carga impuesta al actor**, consistente en el retiro de las bardas objeto de este procedimiento.

En ese sentido, en el acto impugnado se limitó a referir que, resultaba dable atribuir los efectos jurídicos de la medida cautelar, toda vez que la propaganda denunciada guarda estrecha relación y vínculo con el actor (sic); ello, sin que la autoridad motivara de manera objetiva y reforzada dicha afirmación, sobre todo considerando que tales manifestaciones **devienen impropias en la etapa en la que se encuentra el procedimiento en cuestión**, lo que en todo caso, deberá ser determinado en el estudio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

para justificar dicha determinación; debido a que, el análisis del posible beneficio está ligado con la posible responsabilidad denunciada, lo cual es un elemento que corresponde al pronunciamiento de fondo y no así a la etapa cautelar.

Es decir, el posible beneficio obtenido por una conducta ilícita sólo puede determinarse una vez que se acredite plena y eficazmente la ilicitud de dicha conducta; por lo que, imponer una carga en fase cautelar derivada de un supuesto beneficio, aun no analizado en dicha etapa, **implica una medida desproporcionada y un prejuzgamiento sobre la actualización de las conductas denunciadas.**

De ahí que, afirmar la existencia de un beneficio conlleva al reconocimiento previo de que las pintas denunciadas constituyen propaganda electoral en favor del sujeto denunciado, aquí actor, lo cual no corresponde en la etapa cautelar en donde el análisis respectivo es superficial, provisional y no definitivo¹¹.

Asimismo, en la jurisprudencia 8/2025¹², de rubro **"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"**, se establece que para atribuir responsabilidad indirecta es indispensable que se acredite de manera fehaciente que la candidatura tuvo conocimiento del acto infractor; por lo que, no es suficiente afirmar que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio y, con ello, considerar que se le puede atribuir la responsabilidad por el ilícito; esto, porque el beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura o un ciudadano, como es el caso, no es el único criterio que se debe tomar en cuenta al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado.

Lo anterior, confirma que el análisis de un beneficio o posible beneficio se encuentra íntimamente relacionado con el estudio de responsabilidad y el acreditamiento fehaciente de la conducta denunciada; es decir, acreditar en primera instancia cuál es el supuesto beneficio y con qué objeto; por lo

continuación de las conductas denunciadas que se consideraban presuntamente ilícitas y no así (a partir de establecer un probable beneficio), al afirmar que los hechos, actos y acciones infractoras pueden ser atribuibles al denunciado Alfonso Sánchez García, vulnerando de esta forma, los principios de legalidad y presunción de inocencia, consagrados en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal¹³.

Lo anterior, también encuentra sustento en la jurisprudencia 99/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, que establece que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, dado que en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, toda vez que, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

En este contexto, es dable destacar que, para el dictado de las medidas cautelares, efectivamente, no es relevante quién contrató la pinta de la barda, sino detener o prevenir daños irreparables a los principios constitucionales en la materia electoral; por lo que, para definir quién debe atender las medidas cautelares, se tienen que considerar todos los contextos de los hechos denunciados¹⁵.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional los razonamientos expuestos en la resolución que se recurre resultan insuficientes. Esto, no obstante que en el acuerdo impugnado se refiere que las bardas denunciadas podrían relacionarse presuntamente con el proceso electoral que tendrá verificativo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

el próximo año (2027), lo cual *justificaría la emisión de las medidas cautelares e imposición del cumplimiento al actor*; lo cierto es que, no se justificó ni de manera indiciaria la vinculación del denunciado, con los hechos objeto de denuncia ni tampoco se precisaron las razones por las cuales se estimó que las bardas denunciadas se relacionaban con dicho proceso electoral, siendo que de forma preliminar y atendiendo la fase cautelar, no se advierte indicio alguno que las bardas en cuestión se relacionen con dicha circunstancia o con algún proceso interno propio de la vida interna de algún partido político.

De ahí que, adicionalmente debe considerarse que la ejecución de la medida cautelar que se conceda debe dirigirse a quien tenga control material o jurídico de la conducta que deba desplegarse para la materialización de lo ordenado; esto es, que tenga capacidad real de cumplimiento y pueda impedir la afectación al bien jurídico que se pretende tutelar¹⁶.

Por lo que, para efecto de que la autoridad electoral cuente con información suficiente que arroje la existencia o probabilidad alta, real y objetiva de que las medidas cautelares se llevarán a cabo y no la mera posibilidad de que así suceda, se estima que la misma tuvo a su alcance otras opciones que no transgredían derechos humanos por la imposición de una medida injustificada.

En otros casos, incluso se ha optado por la colaboración interinstitucional, vinculando a otras autoridades o instituciones al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por los organismos públicos locales electorales, conforme lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 5 de la LIPEET, el cual impone a los tres órdenes de gobierno - *federal, estatal y municipal*- el deber de prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones del ITE; lo cual, al tener la facultad y capacidad real de implementar los mecanismos que tiene a su alcance, no constituye una extralimitación de potestades sin sustento legal¹⁷.

Entonces, si en el caso concreto, no era posible atribuir, ni siquiera de forma indiciaria la autoría de las bardas denunciadas, la autoridad no debió vincular directamente al ciudadano denunciado a la ejecución de las medidas cautelares, sino que, tuvo que allegarse de las opciones idóneas para cumplir con el fin legítimo de las medidas cautelares, esto es, evitar la producción de daños irreparables o la afectación a los principios rectores en materia electoral.

De esta forma, a pesar de que se estima correcta la adopción de la medida cautelar, se considera que, en el caso concreto y ante la inexistencia de elementos que acreditaran cautelarmente la autoría de la comisión de la conducta, fue incorrecto imponerle de manera injustificada y desproporcional al promovente la obligación de retirar las bardas objeto del procedimiento respectivo. De ahí que, se estima que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

Finalmente, respecto a que el actor aduce la vulneración al principio de tipicidad, toda vez que es omiso en precisar las razones jurídicas por las cuales considera que se vulnera; además de que, considerando lo establecido en la Jurisprudencia 30/2024¹⁸ de rubro "*PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*", este Tribunal estima que se cumple dicho principio, ya que la conducta denunciada está expresamente prevista en la ley, independientemente de cómo la autoridad responsable califique de fondo la infracción.

Es así como, por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que los agravios formulados por el actor resultan **fundados y suficientes para modificar la resolución impugnada**, en lo que respecta al punto resolutivo cuarto del acuerdo objeto de controversia.

Ante ello, si bien lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que atienda las consideraciones expuestas, a ningún fin práctico llevaría ordenar dicha circunstancia, debido a que, en este caso en particular, las bardas objeto de pronunciamiento, han sido blanqueadas.

Se arriba a tal conclusión, debido a que de las constancias que fueron remitidas por el propio actor, se advierte que él mismo, en su carácter de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

impuestas; pintas de bardas de las cuales, se ha pronunciado este Tribunal en este apartado.

En ese sentido, resulta evidente que el fin de las medidas cautelares ha quedado satisfecho, al haberse adoptado las acciones necesarias para cesar los efectos de la conducta denunciada.

En consecuencia, de lo antes citado se deriva en que los motivos de disenso resultan **inoperantes en sus efectos**, para restituir al actor el derecho que le fue vulnerado.

4.3 Agravio c).

Respecto del agravio identificado con el inciso c), el actor sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia, proporcionalidad y debido proceso, al ampliar indebidamente la materia de la denuncia y ejercer de manera excesiva sus facultades de investigación.

Refiere que, con motivo de las diligencias de verificación practicadas, la autoridad responsable incorporó de oficio hechos y propaganda que no formaban parte de la denuncia inicial, construyendo una nueva materia controvertida sin que existiera denuncia respecto de tales hallazgos. A partir de ello, extendió los efectos de las medidas cautelares a bardas y demás elementos de propaganda no denunciados originalmente, imponiéndole una carga excesiva y desproporcionada respecto de hechos ajenos a la controversia inicialmente planteada.

Asimismo, afirma que dicha actuación vulneró su derecho de defensa, al impedirle controvertir de manera individual los nuevos hallazgos incorporados al procedimiento; por lo que, solicita se dejen sin efectos todas las consecuencias jurídicas derivadas de esa indebida ampliación.

Al respecto, este Tribunal estima que le asiste la razón al promovente; lo anterior, porque si bien la autoridad responsable cuenta con facultades para realizar una investigación seria, congruente, idónea, eficaz, expedita,

Dicha disposición, también establece que una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación. En todo caso, se podrá ordenar como medida cautelar el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la denuncia o queja.

En ese mismo sentido, los artículos 3 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del ITE facultan a dicha autoridad para certificar actos o hechos vinculados con la materia electoral. De esta manera, esa atribución tiene por finalidad documentar objetivamente los hechos denunciados.

En el caso concreto, mediante acuerdo de veintiséis de febrero, la CQyD del ITE ordenó la certificación de las bardas y espectaculares denunciados y dispuso que, si durante el desarrollo de la diligencia se advertía la existencia de nuevas bardas o anuncios espectaculares, estos también fueran certificados. En cumplimiento a dicha determinación, la Oficialía Electoral hizo constar la existencia de veinte bardas adicionales y una lona.

No obstante, si bien la autoridad responsable estaba facultada para ordenar la certificación de propaganda adicional y la Oficialía Electoral cuenta con fe pública para hacer constar los hechos que percibe directamente, ello no representa que la autoridad pueda incumplir con el deber constitucional de fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

En el caso concreto, la orden emitida se formuló en términos genéricos, al disponer que se certificara cualquier propaganda adicional localizada durante la diligencia, **sin justificar los motivos** por los cuales tales hallazgos debían estimarse comprendidos dentro de la línea de investigación de los hechos denunciados.

Asimismo, la propia acta circunstanciada tampoco permite advertir con claridad que las veinte bardas y la lona adicionales hubieran sido localizadas precisamente en el desarrollo de la ruta de verificación de la propaganda denunciada, lo que impedía incorporarlas, sin una motivación reforzada, como sustento de la medida cautelar.

En relación a ello, se destaca que las facultades de investigación tienen



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS¹⁹, en la que la Sala Superior del TEPJF sostuvo que las amplias facultades de investigación de la autoridad administrativa sancionadora encuentran como límite el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados; por lo que, toda actuación que incida en su esfera jurídica debe encontrarse debidamente fundada y motivada, justificando las razones que hagan necesaria dicha afectación.

Al respecto, es importante resaltar que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

Esto es, la **fundamentación** consiste en señalar los preceptos jurídicos que sustentan la determinación, y la **motivación** implica expresar las razones y circunstancias particulares que justifican su emisión.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable debió justificar en el acuerdo impugnado, su determinación de incluir en su pronunciamiento las veinte bardas y la lona advertidas durante la diligencia de certificación de mérito, lo cual no sucedió, ya que solo se limitó referir que se había ordenado en la diligencia respectiva, que si de los traslados con motivo de las certificaciones de las bardas y anuncios espectaculares denunciados, se advertía nueva bardas, se procediera a su certificación.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal concluye que en este caso en particular, resulta **fundado** el agravio y **suficiente para modificar** el acuerdo impugnado, debido a que, si bien la autoridad responsable ejerció sus facultades de investigación al certificar los hallazgos advertidos durante la diligencia, en el caso particular, **no fundó ni motivó** su actuar al imponer medidas cautelares sobre hechos adicionales a los que fueron objeto del escrito de denuncia.

A pesar de lo anterior, se concluye que el motivo de disenso a la postre deviene **inoperante** para restituir el derecho vulnerado al promovente, dado que de las constancias que obran en el expediente se advierte que las

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados y suficientes** los agravios expuestos, para modificar el punto cuarto del acuerdo impugnado, en términos del último considerando de esta resolución.

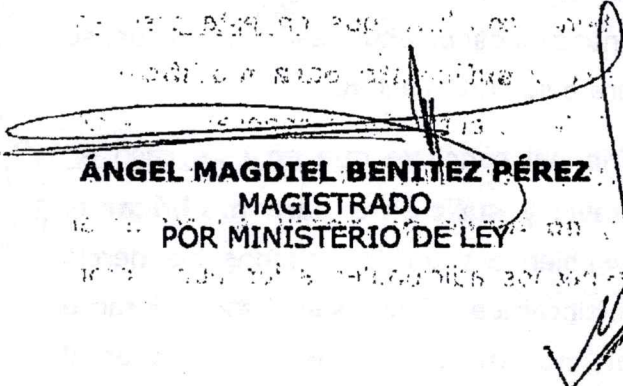
SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los motivos de disenso planteados, para restituir al actor en el derecho que se considera vulnerado, por las razones precisadas en la presente resolución.

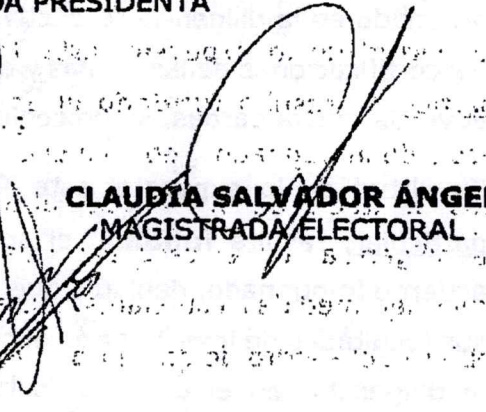
Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al actor en el correo electrónico autorizado para tal efecto²⁰ y mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional; a la **autoridad responsable** mediante oficio en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal.

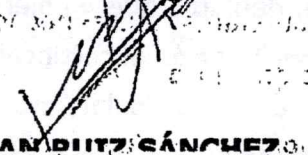
En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **mayoría** de votos de los Magistrados Esther Terova Cote y Ángel Magdiel Benítez Pérez, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Salvador Ángel, quien formula voto particular, ante el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA


ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL


IVÁN RUIZ SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Voto particular que emite la magistrada Claudia Salvador Ángel respecto de la sentencia aprobada en el expediente TET-JE-70/2026¹

En sesión pública de 5 de agosto del año en curso se aprobó el proyecto correspondiente al juicio electoral 70 del 2026. En la sesión me pronuncié en contra y anuncié la emisión de un voto particular.

No comparto las razones ni el sentido del proyecto por las siguientes razones esenciales: estimo que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) actuó correctamente al apoyarse en el denunciado en el procedimiento sancionador de origen para retirar, blanquear o borrar la propaganda denunciada; no es correcta la determinación de que el ITE debió analizar los deslindes, lo cual contradice lo resuelto por este Tribunal en el juicio de clave TET-JE-051/2026; tampoco estimo que sea correcto establecer que el ITE actuó indebidamente al incorporar en la etapa de investigación nuevas pruebas relacionadas con hechos que se ajustan a la infracción denunciada.

A. Decisión de la mayoría.

La sentencia del expediente TET-JE-070/2026, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) el 5 de agosto de 2026 por mayoría, resolvió la impugnación presentada por Alfonso Sánchez García contra la adopción de medidas cautelares ordenadas por el ITE mediante el Acuerdo ITE-CG-27/2026.

1. Contexto y acto impugnado

El asunto se originó a partir de una queja presentada por un ciudadano debido a la presunta colocación de propaganda electoral (42 bardas y 2 espectaculares) que posicionaba de manera anticipada a Alfonso Sánchez García. El Consejo General del ITE, mediante el acuerdo ITE-CG-27/2026, declaró procedente la adopción de medidas cautelares ordenando el retiro

Falta de nexo causal: Alegó que no existían elementos objetivos que lo vincularan con la contratación o la pintura de las bardas.

Omisión de análisis de deslindes: Sostuvo que la autoridad no valoró sus escritos donde negaba la autoría de los hechos.

Ampliación indebida de la materia: Cuestionó que el ITE incorporara de oficio propaganda no denunciada originalmente.

Violación a la presunción de inocencia: Consideró que se le impuso una carga desproporcionada basada en un supuesto "beneficio" no probado.

3. Análisis jurídico del proyecto aprobado por la mayoría del Pleno del Tribunal

La mayoría determinó que los agravios son fundados en los siguientes aspectos:

Deficiencia en el análisis de deslindes: Se concluyó que el ITE realizó una interpretación restrictiva al no analizar, ni siquiera de forma preliminar o indiciaria, los escritos de deslinde del actor en la etapa cautelar.

Estándar de responsabilidad incorrecto: Se calificó de incongruente que el ITE admitiera no tener datos sobre la autoría y, aun así, atribuyera los hechos al actor basándose en un "probable beneficio". Se precisó que el análisis del beneficio económico o político es materia del fondo del asunto y no de las medidas cautelares. En tales condiciones, se determinó que el ITE no debió vincular al denunciado a retirar la propaganda, sino auxiliarse de otros entes estatales mediante colaboración institucional, para la ejecución de la medida cautelar aprobada.

Exceso de facultades de investigación: Se confirmó que el ITE excedió sus atribuciones al incluir 20 bardas que no formaban parte de la denuncia inicial sin una debida justificación o ampliación de la queja, vulnerando el derecho de defensa del denunciado.

4. Sentido de la Resolución: Los agravios se declararon inoperantes para revocar el acuerdo. Esto se debió a que el propio actor informó durante el juicio que ya había procedido al blanqueado de las bardas para cumplir con el mandato del ITE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

había cumplido materialmente, por lo que revocar el acuerdo no produciría ningún efecto jurídico útil o restitutorio para el promovente.

B) Motivos del disenso.

1. Determinación de vincular al denunciado para el retiro de la propaganda.

Esta autoridad considera que la medida cautelar consistente en ordenar el retiro de la propaganda denunciada puede válidamente dirigirse al denunciado, sin que ello implique un pronunciamiento anticipado sobre su responsabilidad administrativa ni sobre la acreditación de la infracción denunciada.

Lo anterior, porque la naturaleza jurídica de las medidas cautelares difiere sustancialmente de la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador.

En efecto, conforme a la doctrina desarrollada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela preventiva cuya finalidad consiste en preservar la materia del procedimiento y evitar la consumación o la continuación de posibles afectaciones a los principios constitucionales que rigen la función electoral, razón por la cual su emisión únicamente exige un examen preliminar sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo respecto de la existencia de la infracción o de la responsabilidad de las personas denunciadas.

En consecuencia, en sede cautelar no existe la obligación de demostrar, con el mismo estándar probatorio exigible para resolver el fondo del asunto, que el denunciado contrató, financió, ordenó o ejecutó materialmente la colocación de la propaganda objeto de la controversia.

Exigir dicho estándar en la etapa cautelar equivaldría, en los hechos, a

denunciados y, por ende, en mejor posibilidad de contribuir eficazmente al cese de la situación potencialmente antijurídica.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se desprende, de manera preliminar, que la propaganda denunciada presenta elementos uniformes y sistemáticos que permiten identificar de manera inmediata a una persona determinada.

En efecto, la totalidad de las bardas, lonas y espectaculares contienen referencias expresas a "Alfonso Sánchez", utilizando expresiones homogéneas y reiteradas como "Va con él" y "Y él es Alfonso Sánchez", sin que exista referencia alguna a otra persona física, organización social o ente diverso que pudiera razonablemente ser identificado como destinatario del mensaje.

Así, con independencia de quién haya contratado, financiado o ejecutado materialmente dicha propaganda, cuestión que debe ser objeto del estudio de fondo, existe una vinculación objetiva e inmediata entre el contenido del mensaje y la persona del denunciado.

Precisamente esa vinculación objetiva es la que justifica, en sede cautelar, dirigir hacia dicha persona la obligación provisional de desplegar las acciones razonablemente necesarias para procurar el cese de los efectos de la propaganda.

Debe enfatizarse que esta obligación no deriva de una presunción de responsabilidad, sino de una consideración distinta: el denunciado es la persona respecto de la cual la propaganda genera sus efectos comunicativos y, por tanto, quien objetivamente se encuentra en mejor posición para realizar gestiones encaminadas a interrumpir su difusión.

Esta conclusión encuentra sustento en el principio de eficacia que rige la adopción de medidas cautelares.

En efecto, toda medida cautelar debe ser idónea para alcanzar el fin constitucional que persigue.

Si la autoridad únicamente dirigiera la orden a personas cuya identidad se desconoce o cuya localización resulta incierta, como podrían ser quienes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por el contrario, vincular provisionalmente a quien aparece de manera directa e inequívoca como la persona identificada en la propaganda constituye la alternativa que permite maximizar la efectividad de la tutela preventiva, sin prejuzgar su responsabilidad.

No pasa inadvertido que el denunciado sostiene no haber ordenado ni financiado la propaganda.

Sin embargo, dicho planteamiento constituye precisamente una cuestión que deberá resolverse al dictarse la resolución de fondo, una vez desahogadas todas las diligencias probatorias.

Aceptar ese argumento como obstáculo absoluto para la emisión de la medida cautelar implicaría supeditar la tutela preventiva a la previa acreditación de la responsabilidad administrativa, haciendo prácticamente imposible la adopción de medidas oportunas en aquellos casos en que, por su propia naturaleza, la autoría material de la propaganda resulta inicialmente desconocida.

Por otra parte, la obligación impuesta al denunciado no debe entenderse como una carga absoluta ni de resultado.

La medida cautelar no exige que el denunciado retire personalmente cada uno de los elementos propagandísticos, sino que despliegue todas aquellas acciones razonablemente exigibles dentro de su esfera jurídica para procurar la eliminación y, en su caso, el cese de la difusión.

Consecuentemente, la obligación impuesta constituye una obligación de diligencia y de colaboración con la autoridad electoral, mas no una obligación de resultado absoluto.

Esta interpretación armoniza con los principios de proporcionalidad y mínima intervención, pues evita imponer al denunciado una carga imposible de cumplir y, al mismo tiempo, garantiza que la medida cautelar conserve la eficacia necesaria para preservar la materia del procedimiento

posibilidad de acudir a otras opciones mejor ponderadas, como la ya señalada.

En ese sentido, debe precisarse que la presente determinación no implica afirmar que el denunciado sea autor de la propaganda, que hubiera dispuesto recursos para su elaboración o que exista responsabilidad administrativa de su parte.

Tales cuestiones corresponden exclusivamente al estudio de fondo y deberán resolverse una vez concluida la investigación.

La presente vinculación únicamente responde a la necesidad de hacer efectiva la tutela preventiva mediante la participación de la persona que, conforme a una valoración preliminar y objetiva de los elementos disponibles, se encuentra en mejor posición para coadyuvar al cumplimiento de la medida cautelar y evitar la continuación de los efectos derivados de la difusión de la propaganda denunciada.

2. Análisis de los deslindes en sede cautelar para analizar la vinculación con el denunciado para retirar la propaganda.

En el proyecto aprobado por la mayoría se establece que, en el caso concreto, el ITE debió analizar los deslindes del denunciado antes de vincularlo al retiro de la propaganda.

No comparto la determinación de referencia porque se contradice con lo resuelto en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-051/2026, en la que se impugnó la omisión por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares dentro de un procedimiento en el que se denunció la misma infracción y los mismos hechos de la misma naturaleza atribuidos al mismo denunciado que en el asunto que se nos está sometiendo a nuestra consideración.

En dicha sentencia, se le ordenó al Consejo General del ITE que, al momento de emitir el acuerdo en el que se pronunciara sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares, debía observar, de manera orientativa y no limitativa, diversos parámetros, entre los cuales, se establecieron los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la colocación, contratación, financiamiento o elaboración de la propaganda objeto de denuncia.

En ese sentido, la determinación relativa a la adopción de medidas cautelares responde a parámetros distintos de aquellos que rigen el estudio de fondo de los procedimientos sancionadores, pues, en sede cautelar únicamente debe realizarse una valoración preliminar sobre la posible ilicitud de los hechos denunciados y la necesidad de evitar que sus efectos continúen produciéndose.

Ello, porque atendiendo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, tratándose de propaganda difundida en bardas, lonas o espectaculares, basta con que existan indicios suficientes de su difusión para que la autoridad electoral pueda efectuar un análisis preliminar de su contenido y determinar, bajo la apariencia del buen derecho, si procede ordenar su suspensión o retiro, sin que sea necesario identificar plenamente todos los sitios donde se encuentra colocada la propaganda **ni agotar el análisis relativo a la responsabilidad de las personas denunciadas.**

Además, respecto a la existencia de escritos de deslinde, se mencionó que, conforme a criterios adoptados por la Sala Superior, para el dictado de medidas cautelares, la acreditación de la responsabilidad y la valoración de los escritos de deslinde son cuestiones que no corresponden a esta etapa, ya que ello corresponde a la atribución de la infracción y, por lo tanto, al análisis de fondo de la controversia.

De ese modo, no es necesario que la autoridad responsable acredite fehacientemente la responsabilidad ni que se valoren los escritos de deslinde al momento del dictado de las medidas cautelares, ya que dicha cuestión corresponde al análisis de fondo del procedimiento y la procedencia de las medidas cautelares a su cargo se basó en que la propaganda, desde una perspectiva preliminar, les beneficiaba directamente.

COPIA
DE
LA
ACTA
DE
LA
SALA
SUPERIOR

En ese sentido, en la sentencia aprobada por la mayoría, se adopta un criterio totalmente contrario a lo ya votado y aprobado por el Pleno del TET, puesto que, en la sentencia, se menciona lo siguiente:

En este orden de ideas, es importante precisar que las medidas cautelares tienen una naturaleza preventiva, cuya finalidad es evitar la producción de daños irreparables o la afectación a los principios rectores en materia electoral, sin que en esta etapa sea dable realizar pronunciamientos definitivos sobre la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Sin embargo, esta autoridad considera que sí debe exigirse a la autoridad responsable que, al dictar medidas cautelares pondere la existencia de escritos de deslindes presentados de manera oportuna y/o preliminar, sin que ello implique anticipar indebidamente el estudio de la controversia, desnaturalizando la función de la tutela cautelar. Esto, con la finalidad de evitar la imposición de medidas desproporcionadas que, de resultar en la no responsabilidad de la infracción denunciada, habrán de resultar lesivas en la esfera jurídica del denunciado.

Bajo esa lógica, se considera que existió una omisión respecto de los escritos de deslinde presentados con la finalidad de deslindarse de responsabilidad, al no considerarse los mismos bajo un análisis preliminar propio de fase cautelar, lo cual resuelta suficiente para determinar que no estudió los elementos indiciarios a su alcance y suficientes y, aun así, determinó atribuir la autoría de la pinta de bardas a la parte actora, con lo que no se justificó razonablemente la medida adoptada, de ahí lo fundado del agravio.

No comparto tales consideraciones, pues, como anticipé, esto sería ir en contra de lo que previamente ya ha sido aprobado por este Tribunal; además, realizar este tipo de análisis al momento de la adopción de medidas cautelares implicaría un pronunciamiento del fondo del asunto, pues es en dicha etapa donde se analiza la autoría de la propaganda denunciada y la posible responsabilidad de los sujetos denunciados.

3. Incorporación de hechos en la etapa de investigación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

infracción denunciada. Es decir, la autoridad electoral no debe limitarse a las pruebas aportadas por quien denuncia, sino precisamente, la naturaleza del procedimiento sancionador le permite y le exige realizar diligencias que aseguren razonablemente que la decisión que se tome se base en una investigación exhaustiva que incorpore más y mejores pruebas.

La autoridad electoral incorporó elementos probatorios de la misma naturaleza y especie que los aportados por el denunciado y que, en su caso, constituirían las mismas infracciones denunciadas y por las que se inició el procedimiento ordinario sancionador.

El ITE no se excedió en sus facultades, pues la propaganda ilícita incorporada en la etapa de investigación encuadra en la infracción denunciada y aporta mayores elementos para resolver el asunto con bases de mayor calidad. En ese sentido, establecer que el ITE debió iniciar otro procedimiento sancionador con los hallazgos posteriores, fracciona los posibles hechos ilícitos y va en contra del estudio exhaustivo e integral que ameritan los ilícitos electorales, como el de que se trata.

Es importante destacar que, en los procedimientos ordinarios sancionadores, la autoridad administrativa tiene facultades de investigación más amplias que en los procedimientos especiales sancionadores. Esto, en el entendido de que, en el procedimiento especial sancionador, la carga probatoria es más intensa para la persona denunciante e incluso en esos casos es posible realizar investigaciones. El estándar que se fija en el proyecto se asemeja más a un medio de impugnación, lo que desnaturaliza y despoja de eficacia a los procedimientos ordinarios sancionadores en los que es de interés público que la autoridad electoral despliegue todas sus capacidades para garantizar una investigación exhaustiva que permita integrar expedientes que proporcionen los mayores elementos para el dictado de resoluciones lo más cercanas a la realidad de lo ocurrido.

Además, la incorporación de los elementos de prueba de referencia no

COPIA
DEL
LIBRO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

emita una resolución de fondo, dejando para un momento posterior y oportuno la continuación del procedimiento en que se garanticen los derechos de audiencia y defensa de las personas denunciadas.

Claudia Salvador Ángel

Magistrada Titular de la Tercera Ponencia
del Tribunal Electoral de Tlaxcala

NOMBRE
 CUATECONTZI
 ROMANO
 JUSTINO PEDRO
 DOMICILIO
 CEMILIANO ZAPATA 2
 SECC SEGUNDA 80670
 CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX
 CLAVE DE ELECTOR CTRMJS65041429H200
 CURP CURJ650414HYLTMS08
 ESTADO 29 MUNICIPIO 018 SECCION 0283
 LOCALIDAD 0001 EMBON 2017 VERSION 72077

FECHA DE NACIMIENTO
 13/04/1966

SEXO
 M

FECHA DE REGISTRO 2018 01

81

ID MEX 1653553965<<0283095549392
 6504142H2712310MEX<01<<00710<6
 CUATECONTZI<ROMAN<<JUSTINO<PED

SECRETARÍA DE INTERIORES
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

